

Exp N.º 021 del 8 de febrero de 2023
Infracción

AUTO N.º 0486 - - - - 3
30 MAY 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja con radicado No.5871 del 25 de agosto de 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el 25 de noviembre de 2022, generándose informe de visita 218, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 25 de noviembre de 2022, los contratistas Fabian Moreno Castillo y Juan Cuello Solano, de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, en desarrollo con sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar la visita de inspección técnica en atención a oficio 5871 de 25 de agosto de 2022, presentado por el ciudadano Luis Carlos Almanza Dávila, para verificar si existe permiso por parte de CARSUCRE para el corte de árboles en el sector conocido como Pozo Nuevo, en el municipio de Buenavista-Sucre.

Al llegar en la fecha y lugar indicado se atiende diligencia de verificación en tema relacionado a verificación de tala ilegal de varios árboles de la especie ceiba en el sector Pozo Nuevo, y se evidencia en corte ilegal de tres (3) árboles de la especie ceiba.

En medio de la visita se verifica que en el sector se han presentado invasión de lotes del municipio y personas desconocidas realizaron el corte de los árboles para urbanizar de manera presuntamente ilegal los lotes en mención.

De acuerdo a lo observado, CARSUCRE no ha expedido permiso para el corte de los árboles ubicados en el sector conocido como Pozo Nuevo, en el municipio de Buenavista-Sucre. Por lo que se requiere iniciar el proceso para identificar los responsables del corte ilegal de los árboles relacionados y ubicados en las coordenadas 9°19'12.87505" N / -75°58'42.63758" W.

CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo observado en la visita al sector conocido como Pozo Nuevo, en el municipio de Buenavista-Sucre, se evidencia el corte ilegal de tres árboles de las especies ceiba, sin contar con los permisos pertinentes para tal fin.

En el sector Pozo Nuevo, en el municipio de Buenavista-Sucre, se presentan construcciones de viviendas, al parecer, de manera ilegal, y se han talado árboles para construir viviendas en el sector.

CARSUCRE no ha expedido permiso para el corte de los árboles ubicado en el sector conocido como Pozo Nuevo, en el municipio de Buenavista-Sucre.

Exp N.º 021 del 8 de febrero de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0486 - - - -
30 MAY 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

Que, mediante Auto No. 0218 del 01 de marzo de 2023, se ordenó abrir indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Asimismo, en el artículo segundo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. *SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE BUENAVISTA-SUCRE se sirva identificar e individualizar a las personas que realizaron actividades de tala de tres (3) árboles de la especie ceiba en el sector Pozo Nuevo, bajo las coordenadas 9°19'12.87505" N /-75°58'42.63758" W (...)*

2.2. *SÍRVASE OFICIAR al INSPECTOR DE POLICÍA DE BUENAVISTA-SUCRE, con el objeto de que rinda información que permita identificar e individualizar a los presuntos infractores que realizaron actividades de tala de tres (3) árboles de la especie ceiba en el sector Pozo Nuevo, bajo las coordenadas 9°19'12.87505" N /-75°58'42.63758" W (...)*

Que, las referidas solicitudes se materializaron sin que aportaran lo requerido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

Exp N.º 021 del 8 de febrero de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 4 8 6 - - 3 0 MAY 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...” es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 021 del 8 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

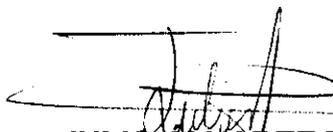
ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0218 del 01 de marzo de 2023, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 021 del 8 de febrero de 2023, cáncélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

2

2